



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilma. Sra. Directora General de Relaciones Institucionales
C/ Santiago Alba, 1
47008 VALLADOLID

Expediente: 448/2026

Asunto: Apoyo de ATE para ACNEE / Resolución

Centro directivo: Consejería de Educación

Ilma. Sra.:

En esta Procuraduría se tramita el expediente arriba indicado, con motivo del cual hemos recibido el informe solicitado a la Consejería de Educación de fecha 15 de abril de 2026.

Dicho expediente se inició con una queja relativa al apoyo de Ayudante Técnico Educativo (ATE) que están recibiendo dos hermanos, diagnosticados con Trastorno del Espectro Autista (TEA), escolarizados en 2º curso de educación primaria del CRA “XXX” de la localidad de XXX (XXX).

Según los términos de la queja, desde el inicio de la escolarización de los alumnos, estos han contado con la asignación de un ATE para ellos y para otros alumnos de forma compartida, pero, en muchas ocasiones, dicho apoyo se ha convertido en un recurso meramente nominal debido a la inexistencia de estabilidad de los profesionales asignados al centro y a una supuesta falta de cualificación.

A tal efecto, desde el año 2021, la familia ha presentado ocho escritos ante el centro y la Administración educativa, denunciando incidencias sobre el trato y la aplicación de pautas técnicas por parte de los ATE, los periodos en los que no se ha contado con el apoyo de ATE por falta de sustitución inmediata del profesional que ocupa el puesto, los cambios reiterados de ATEs y la falta de formación específica de los mismos. Cabe resaltar que, en uno de esos escritos dirigidos al Área de Inspección Educativa de XXX, se mostraba disconformidad con la eliminación, para el curso 2023-2024, del apoyo CLAS con el que contaba el CRA “XXX”, lo que iba en perjuicio de su alumnado con autismo.

Todo ello, según el escrito de queja, tiene consecuencias en el alumnado diagnosticado con TEA, puesto que contribuye a aumentar significativamente su



ansiedad, a la existencia de retrocesos en su autonomía, a problemas en la regulación conductual, a un menor rendimiento académico y a un impacto emocional negativo; afectando igualmente al clima organizativo del centro educativo a la hora de desarrollar su proyecto inclusivo.

Con relación a ello, la Consejería de Educación ha señalado que, en la actualidad, el centro CRA “XXX” cuenta con dos profesionales de la categoría de ATE, uno de ellos a jornada completa y otro a jornada parcial de 30 horas semanales, así como que, en efecto, desde el curso 2020-2021, se ha producido diversas eventualidades como las bajas por incapacidad de los ATEs, desplazamientos por movilidad, concursos de traslados, uso de horas sindicales que han tenido que ser cubiertas por otro profesional, e incluso una sanción de suspensión de empleo y sueldo de un ATE.

No obstante, se han atendido las necesidades existentes en el centro, actuado en todo momento bajo los principios de máxima celeridad y eficacia, siendo el número de ATEs asignados el adecuado, aunque pueden ponerse de manifiesto las dificultades en la gestión de personal laboral provocadas por la ausencia de los trabajadores en aplicación de sus legítimos derechos y por la ejecución de los procedimientos de tramitación para la cobertura de esos puestos de trabajo, debiendo atenderse en todo caso la normativa vigente en materia de personal laboral y procesos de provisión de puestos.

En cuanto a la cualificación de los profesionales, la Consejería de Educación hace hincapié en que todos los trabajadores cuentan con la titulación y requisitos exigidos para la categoría profesional de ATE en el momento de su contratación.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, esta Defensoría considera oportuno hacer las siguientes consideraciones:

Con carácter general se debe llevar a cabo un esfuerzo por parte de la Administración educativa, para que el servicio educativo tenga la mayor calidad posible, según los principios de eficiencia y mejora continua a los que debe ajustarse la actuación de la Administración de la Comunidad, según lo previsto en los apartados c) y h) del artículo 5 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Más en concreto, la escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales sin los apoyos que les deben ser prestados es una situación anómala que afecta al proceso de enseñanza-aprendizaje y, por lo tanto, a la calidad del servicio educativo, lo que también implica una clara vulneración del derecho a la buena administración recogido en el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea y en el artículo 12 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

A tal efecto, como se señala en el fundamento de derecho tercero de la STS, de 21 de diciembre de 2023 (Rec. 5519/2022), el derecho a una buena administración “*imponer a*



la Administración una conducta lo suficientemente diligente como para evitar definitivamente las posibles disfunciones derivadas de su actuación, o aquellas que den lugar a resultados arbitrarios, sin que baste al respecto la mera observancia estricta de procedimientos y trámites". En definitiva, se trata de satisfacer las necesidades de las personas, en este caso del alumnado, y cumplir la función de servir propia de la Administración y de las personas que la integran tal como se expuso en el documento de Conclusiones técnicas del taller preparatorio de las XXXVII Jornadas de Coordinación de Defensores del Pueblo.

Y es que, en lo que respecta a la atención del alumnado con necesidades educativas especiales, debemos partir de que uno de los principios del sistema educativo español es *"La equidad, que garantice la igualdad de oportunidades para el pleno desarrollo de la personalidad a través de la educación, la inclusión educativa, la igualdad de derechos y oportunidades, también entre mujeres y hombres, que ayuden a superar cualquier discriminación y la accesibilidad universal a la educación, y que actúe como elemento compensador de las desigualdades personales, culturales, económicas y sociales, con especial atención a las que se deriven de cualquier tipo de discapacidad, de acuerdo con lo establecido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ratificada en 2008, por España"* (art. 1.b de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación).

De este modo, el artículo 73.2 de la Ley Orgánica de Educación también establece que *"El sistema educativo dispondrá de los recursos necesarios para la detección precoz de los alumnos con necesidades educativas especiales, temporales o permanentes, y para que puedan alcanzar los objetivos establecidos con carácter general para todos los alumnos. A tal efecto, las Administraciones educativas dotarán a estos alumnos del apoyo preciso desde el momento de su escolarización o de la detección de su necesidad"*.

Con relación al principio de inclusión, previsto como un principio general del sistema educativo según el artículo 74.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, la STSJ de Andalucía, sede en Granada, de 2 de octubre de 2024 (Rec. 1205/2024), señala (el subrayado es añadido):

«De este principio resulta la necesidad de ofrecer los apoyos necesarios para la integración en el sistema educativo a aquellos alumnos que presente necesidades educativas especiales. Y como resulta de la Observación General número 4 (2016) de Comité de la ONU sobre los derechos de las personas con discapacidad "La inclusión implica un proceso de reforma sistémica que conlleva cambios y modificaciones en el contenido, los métodos de enseñanza, los enfoques, las estructuras y las estrategias de la educación para superar los obstáculos con la visión de que todos los alumnos de los grupos de edad pertinentes tengan una experiencia de aprendizaje equitativa y participativa y el entorno que mejor corresponda a sus necesidades y preferencias. La



inclusión de los alumnos con discapacidad en las clases convencionales sin los consiguientes cambios estructurales, por ejemplo, en la organización, los planes de estudios y las estrategias de enseñanza y aprendizaje, no constituye inclusión”.

El derecho a la educación inclusiva depende no sólo de condiciones normativas sino también materiales, como inversiones “hasta el máximo de los recursos disponibles”(art. 4.2 de la Convención), “ajustes razonables” y “medidas de apoyo personalizadas y efectivas” (art. 24.2 de la Convención), incluida la formación del profesorado (art. 24.4). Tan contrario al derecho la educación inclusiva es la negativa injustificada a integrar a un alumno con discapacidad en el sistema de educación general (sentencia TEDH Çam contra Turquía de 23 de febrero de 2016, sobre un invidente de 15 años al que fue denegado su acceso al conservatorio pese a haber superado las pruebas de nivel, apartados 63, 68 y 69), como la inclusión de un alumno con discapacidad sin las medidas de apoyo necesarias (sentencia TEDH G.L. contra Italia de 10 de septiembre de 2020, sobre una niña DIRECCION003 de siete años integrada en la escuela primaria sin asistencia especializada, apartados 66 y 70) o con medidas de apoyo insuficientes (sentencia TEDH Enver Sahin contra Turquía de 30 de enero de 2018, sobre un estudiante universitario de 19 años que, tras sufrir un accidente que le dejó paralizados los miembros inferiores, solicitó la modificación de las instalaciones universitarias para retomar sus estudios y al que se le facilitó únicamente el “acompañamiento” para sus desplazamientos, apartados 69-75). En esta última sentencia, el Tribunal de Estrasburgo explicitó que la evolución de las medidas de accesibilidad en un país, “por muy positiva que haya sido”, o “la existencia de una legislación a priori para proteger los derechos de las personas con discapacidad”, no suponen el automático cumplimiento del Convenio Europeo de Derechos Humanos y la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (RCL 2008, 950), sino que es necesario verificar si, en un asunto concreto, el Estado ha cumplido con sus obligaciones en la materia (apartado 63)».

Por todo ello, los ATEs están llamados a cumplir un papel esencial en el CRA “XXX”, de modo que, sin perjuicio del ejercicio de sus derechos legítimos como personal laboral, debe garantizarse la continuidad de su presencia en dicho centro y, en cualquier caso, la cualificación que se les presupone conforme a la titulación exigida, todo ello en relación con las ratios establecidas en el Anexo I de la Orden EDU/1152/2010, de 3 de agosto, por la que se regula la respuesta educativa al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo escolarizado en el segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Enseñanzas de Educación Especial, en los centros docentes de la Comunidad de Castilla y León.

Por otro lado, en la queja también se hacía alusión al recurso especializado del Apoyo CLAS (Comunicación, Lenguaje, Autonomía y Socialización) con el que habría contado el CRA “XXX” en el curso 2023-2024, pero que no tuvo continuidad en cursos posteriores.



Conforme al Anexo VIII de la Instrucción de 7 de septiembre de 2023, de la Dirección General de Planificación, Ordenación y Equidad Educativa de la Consejería de Educación, sobre la organización y funcionamiento de diversas medidas relativas a equidad y orientación educativa para el curso 2023-2024, el Apoyo CLAS consiste en *“un conjunto de medidas de carácter inclusivo dirigidas a identificar y superar las barreras con las que se encuentra el ACNEE, ayudando en su proceso de inclusión en el contexto escolar y contribuyendo a su participación y valoración en la dinámica del grupo-clase”*. A tal efecto, *“La propuesta de este apoyo CLAS se llevará a cabo siempre y cuando ninguna otra medida de atención educativa pudiera favorecer el proceso educativo normalizado del alumnado y sin perjuicio de su inclusión en la dinámica general del centro, beneficiándose del apoyo CLAS en contextos normalizados”*.

Con ello, el desarrollo de los proyectos CLAS, para el alumnado clasificado en la aplicación ATDI (Atención a la Diversidad) en el Grupo ACNEE, en las tipologías “Trastornos del espectro autista” y/o “Trastornos de comunicación y lenguaje muy significativos”, debería contar con especialistas en Pedagogía Terapéutica, en Audición y Lenguaje, además de la disposición de Auxiliares Técnicos Educativos, del correspondiente Equipo de Orientación Educativa y Psicopedagógica, Psicólogos, Fisioterapeutas y Trabajadores Sociales, al margen de la colaboración de toda la comunidad educativa para lograr la plena integración del alumnado al que van dirigidos los Apoyos CLAS, junto con una coordinación con servicios externos como el prestado en el ámbito sanitario, social y asociativo. Además, se habría de contar con espacios para talleres y actividades inclusivas, materiales específicos, etc.

En definitiva, se trata de proyectos ambiciosos, pero que pueden reportar importantes ventajas para la debida atención del alumnado con graves problemas de comunicación y, en particular, en centros educativos en los que están escolarizados alumnos con Trastornos del espectro autista, Afasias y Trastornos específicos del lenguaje gravemente afectados.

Por todo ello, debería valorarse, a partir de la experiencia que ya se tuvo en el CRA “XXX”, la conveniencia de retomar la implantación del Apoyo CLAS en dicho centro.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

PRIMERA: Ha de observarse una especial diligencia a la hora de cubrir las vacantes del personal que presta los apoyos que requiere el alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo, de tal modo que en ningún caso el proceso se demore y el alumnado tenga que permanecer sin sus apoyos, puesto que ello va en contra del principio de la calidad de la educación que inspira el sistema educativo español.



SEGUNDA: Debe valorarse la implantación de los apoyos especializados de Comunicación, Lenguaje, Autonomía y Socialización (CLAS) en el CRA “XXX” de XXX (XXX), para la debida atención del alumnado con Trastornos del espectro autista que tiene escolarizado.

TERCERO: En todo caso, debe llevarse a cabo un análisis de la situación denunciada en lo que respecta a la cualificación y aptitud de los profesionales con los que cuenta el CRA “XXX” para dar apoyo a sus alumnos, con independencia de que dichos profesionales tengan la titulación y requisitos para ejercer como tales.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Educación en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López